**PRONUNCIAMIENTO Nº 1384-2015/DSU**

Entidad: Superintendencia Nacional de Registros Públicos

Referencia: Licitación Pública N° 002-2015-SUNARP convocada para la "Adquisición de solución WORM"

1. **ANTECEDENTES**

Mediante el Oficio N° 004-2015-SUNARP/CE recibido el 14.OCT.2015, el presidente del Comité Especial remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las cinco (05) observaciones presentadas por el participante **SSA SISTEMAS DEL PERÚ S.R.L.** y la solicitud de elevación formulada por el participante **COSAPI DATA S.A.**, así como el informe técnico con el respectivo sustento, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Al respecto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58º del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) el acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando éste último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa, siempre que se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

En ese sentido, respecto de las cinco (05) observaciones formuladas por el participante **SSA SISTEMAS DEL PERÚ S.R.L.** se advierte que la Observación N°01, contiene un extremo acogido, por lo que no corresponde que este Organismo Supervisor se pronuncie sobre dicho extremo.

Respecto de las Observaciones N° 03 y N° 05, formulada por el participante **SSA SISTEMAS DEL PERÚ S.R.L**, este Organismo Supervisor no se pronunciaráacerca de dichas observaciones, toda vez que del pliego absolutorio se advierte que las mismas fueron acogidas por el Comité Especial y no fueron objeto de cuestionamiento por parte del participante en su solicitud de elevación.

Con relación a la Observación N° 04, formulada por el participante **SSA SISTEMAS DEL PERÚ S.R.L.,** de la lectura del pliego absolutorio se advierte que ésta, en estricto, constituye una consulta, por lo que, al no encontrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 58° del Reglamento, este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto de ella.

Por otro lado, respecto de la solicitud de elevación de observaciones del participante **COSAPI DATA S.A.**, se aprecia, que éste se limita a solicitar la elevación de sus observaciones. Al respecto, de la información remitida por la Entidad se advierte que ésta señala que los participantes **SOANIT PERÚ S.A.C., A&D ASOCIADOS S.A.C., GMD S.A.** y **SSA SISTEMAS DEL PERÚ S.R.L.** fueron los únicos que presentaron observaciones, no encontrándose en dicha lista **COSAPI DATA S.A.**, por lo que, siendo ello así, no corresponde que este Organismo Supervisor se pronuncie acerca de la referida solicitud.

Sin perjuicio de las observaciones de oficio que se formulen respecto al contenido de las Bases, de conformidad con el artículo 58 de la Ley.

1. **OBSERVACION**

**Observante: SSA SISTEMAS DEL PERÚ S.R.L.**

**Observaciones N° 01 y N° 02 Contra la experiencia del postor**

El participante cuestiona el literal h) del numeral 2.5.1 “Contenido de la Propuesta Técnica del Capítulo II PROCESO DE SELECCIÓN, y el literal b) del numeral 5.3 “Requisitos del proveedor y/o personal”, del Capítulo III ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS, toda vez que:

* Mediante la Observación N° 01 (2° extremo), sostiene que la normativa de contratación pública considera que la experiencia del postor sólo se evalúa como un factor de evaluación para la contratación, motivo por el cual no debería exigirse como un requerimiento técnico mínimo. En atención a ello, solicita se suprima dichos literales de la documentación de presentación obligatoria y de los requerimientos técnicos mínimos.
* Mediante la Observación N° 02, cuestiona que se requiera que el proveedor del bien objeto de la convocatoria acredite únicamente experiencia de implementaciones de soluciones de gestor de contenidos de la solución ofertada, pues sostiene que ello contraviene el principio de pluralidad de postores indicado en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones. En atención a ello, solicita ampliar el modo de acreditar dicha experiencia de *“soluciones de gestor de contenidos de la solución ofertada”*  a “*soluciones de gestión de contenidos en general…”*.

**Pronunciamiento**

En cuanto a la experiencia del postor, de la revisión del literal h) del numeral 2.5.1 “Contenido de la Propuesta Técnica (página 21) de las Bases se advierte lo siguiente:



Asimismo, de la revisión del literal b) del numeral 5.3 “Requisitos del proveedor y/o personal” del Capítulo III (página 39) de las Bases se advierte lo siguiente:



Al respecto, en el pliego de absolución de observaciones el Comité Especial manifestó lo siguiente:

Con relación a la Observación N° 01

*“[…]*

*No se acoge la observación puesto que el proveedor deberá cumplir con la experiencia mínima solicitada en los términos de referencia.*

*Se precisa que en el numeral h) que hace referencia, se ha establecido la forma de acreditar la experiencia, la cual está de acuerdo a lo señalado en la normativa de contrataciones. Asimismo, sírvase tener en consideración que la norma prevé que los factores de evaluación califiquen aquello que supere lo establecido como requerimiento técnico mínimo y no restringe a que se pueda establecer una experiencia mínima como requerimiento técnico mínimo. […]”*

Con relación a la Observación N° 02

*“No se acoge la observación, ver respuesta a la Observación Nº 1.”*

De otro lado, en el **Informe Técnico,** remitido con ocasión de la elevación de observaciones, el Comité Especial amplió su respuesta señalando, entre otros aspectos que:

Con relación a la Observación N° 01

*"[…]se ha solicitado la experiencia mínima de 3 implementaciones de soluciones de gestor de contenidos de la solución ofertada con la finalidad de asegurar que quien implemente la solución cuente con la experiencia adecuada y esté en la capacidad de brindar el soporte y la solución de problemas del producto instalado, teniendo en consideración que el gestor de contenidos es el componente principal del Servicio de Publicidad Registral en Línea y Sistema de Información Registral, el cual debe estar disponible en todo momento, caso contrario se afecta la inscripción registral a nivel nacional.*

*Por otro lado, en el numeral h) el comité especial ha establecido la forma de acreditar la experiencia del requerimiento técnico mínimo previsto en las especificaciones técnicas. Dicha acreditación está de acuerdo a lo señalado en el literal f) del numeral 1) del artículo 44 del Reglamento a efectos de evaluar la experiencia del postor para la contratación de bienes"*

Con relación a la Observación N° 02

*“[…] Cabe precisar, que no se hace mención a un gestor de contenidos en particular si no al que el proveedor se encuentre en capacidad de instalar y brindar soporte técnico, esta experiencia es solicitada como requerimiento técnico mínimo, pues en el factor de evaluación de la experiencia del postor, si se ha establecido cuales son los bienes que serán considerados como similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.*

Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley y el artículo 11 del Reglamento, es facultad de la Entidad definir su requerimiento, cuidando que este incida en los objetivos y resultados que se buscan obtener y se evite la incorporación de mecanismos que constituyan una barrera para el acceso a la contratación.

Cabe indicar que el artículo 44 del Reglamento está únicamente relacionado a los factores de evaluación para la contratación de bienes, y no hace referencia a requerimientos técnicos mínimos.

Adicionalmente, del Resumen Ejecutivo y Cuadros Comparativos, se advierte que la Entidad ha declarado que existe pluralidad de proveedores y marcas que podrían cumplir con los requerimientos técnicos mínimos, lo cual involucra la experiencia del postor.

En ese sentido, considerando que la determinación de los requerimientos técnicos mínimos es competencia de la Entidad, incluyendo la experiencia requerida al postor, y siendo que aquella ha declarado que existe pluralidad de proveedores en la capacidad de cumplir con dicho requisito, corresponde **NO ACOGER** la presente observación.

Sin perjuicio de lo señalado, con ocasión de la Integración de las bases, a efectos de evitar inconvenientes en el desarrollo de dicha etapa, deberá reemplazarse del literal b) del numeral 5.3 “Requisitos del proveedor y/o personal” del Capítulo III el siguiente texto: “…los cuales deberán ser acreditados con: i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o ii) constancias o iii) certificados, iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia”; **por el siguiente texto**: “Contratos y la respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, reporte de estado de cuenta, o que la cancelación conste en el documento”.

Cabe precisar que, en la medida que la determinación de los Requerimientos Técnicos Mínimos y la correcta elaboración del estudio de mercado es responsabilidad de la Entidad, su contenido se encuentra sujeto a rendición de cuentas por parte de las dependencias competentes, en caso de corresponder, ante el Titular de la Entidad, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismos competentes, no siendo este Organismo Supervisor perito técnico en tales aspectos.

Asimismo, se le recuerda a la Entidad que es su responsabilidad hacer uso eficiente de sus recursos y aplicar de forma idónea las disposiciones normativas conforme a criterios de razonabilidad y congruencia a efectos de no ver perjudicada la ejecución del contrato.

**3. CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado, conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 58 de la Ley, este Organismo Supervisor ha procedido a realizar la revisión de las Bases remitidas, habiendo detectado el siguiente contenido contrario a la Ley y el Reglamento.

* 1. **Pliego Absolutorio**

De la revisión de las Bases, se advierte en el acápite de documentación de presentación obligatoria, se requiere lo siguiente:



Asimismo, de la revisión del pliego absolutorio se advierte que el participante SSA SISTEMAS DEL PERÚ S.R.L., mediante su Observación N° 04 solicitó se indique que la información técnica contenida en folletos, instructivos catálogos o similares se podrá presentar en el idioma original:

Al respecto, el Comité Especial señaló lo siguiente:

*“No se acoge la observación, ceñirse a las Bases.”*

Sobre el particular, con ocasión de la solicitud de elevación de Observaciones, dicho Órgano Colegiado aclaró que lo siguiente:

*“Al respecto, es preciso indicar que el artículo 62 del Reglamento es claro en señalar que la información técnica complementaría contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, podrá presentarse en su idioma original. Por tanto, será aceptada dicha documentación en su idioma original”*

De lo expuesto se desprende que la documentación oficial emitida por el fabricante o postor que tiene por finalidad acreditar el cumplimiento de los equipos ofrecidos tendría que ser presentado en idioma castellano, y la información técnica complementaria puede ser presentada en idioma original

Siendo ello así, respecto de la documentación oficial emitida por el fabricante o postor que tiene por finalidad acreditar el cumplimiento de los equipos ofrecidos, cabe precisar que, en reiteradas resoluciones emitidas por Tribunal de Contrataciones del Estado[[1]](#footnote-1), dicho colegiado ha señalado que *"los fabricantes son libres de elaborar sus catálogos y folletos consignando en ellos la información que a su criterio resulta relevante, teniendo muchas veces incidencia en ello los fines publicitarios o de promoción"*. Dentro de este contexto, resulta claro que la información consignada por el fabricante en uno u otro catálogo puede variar según los fines que se persiga, resaltándose o excluyéndose la alusión a determinadas características técnicas que el equipo posee, las cuales pueden incluso variar con el transcurso del tiempo.

En adición a ello, debe tenerse en cuenta que el Principio de Presunción de Veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Por tanto, siendo que los folletos, catálogos y similares, poseen un carácter referencial y que las declaraciones de los postores se encuentran amparados por el Principio de Presunción de Veracidad, no resulta congruente que un postor sea descalificado por la omisión de alguna característica en la documentación referida, siendo razonable que tales folletos o catálogos puedan ser complementados por una comunicación del fabricante u otra documentación similar, que indique que determinado bien o insumo cumple con la totalidad de los requerimientos técnicos mínimos.

En ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases, además de precisarse lo señalado en el informe técnico, deberá indicarse que a efectos de acreditar los requerimientos técnicos mínimos, podrá presentar, además de folletos, instructivos o catálogo, documentos técnicos emitidos por el fabricante o una declaración jurada del postor que acredite el cumplimiento de éstas características, siempre que los documentos señalados anteriormente (folletos, instructivos o catálogo) no detallen las especificaciones establecidas en las bases. Sin perjuicio de la fiscalización posterior que decida efectuar la Entidad cuando la presunción de veracidad se vea enervada.

* 1. **Factores de evaluación**

De la revisión de los factores de evaluación se aprecia que en el literal A.MEJORAS A LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS BIENES Y A LAS CONDICIONES PREVISTAS tiene un valor equivalente a 30 puntos, lo cual podría resultar preponderante para la obtención de una propuesta competitiva; en ese sentido, **con ocasión de la integración de Bases**, deberá disminuirse el puntaje de dicho factor, debiendo establecerse como máximo veinte (20) puntos, y redistribuirse los puntos restantes entre los demás factores, verificando que la sumatoria total de los puntajes se encuentre acorde con lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento, esto es, que sume cien (100) puntos.

**4. CONCLUSIONES**

* 1. El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
  2. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
  3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.
  4. Al de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un (1) día después de haber quedado integradas las Bases, y que, a tenor del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE. .
  5. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento.
  6. Conforme al artículo 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
  7. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 28 de octubre de 2015

**Elaborado: Eloísa Espinoza Aguirre**

**Supervisado: Luz Miguel Díaz**

**Validado: Laura Gutiérrez Gonzales**



1. Resoluciones N° 2316-2009-TC-S2 y N° 2525-2009-TC-S2. Ver: [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe) En: Tribunal. [↑](#footnote-ref-1)